



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT: 900515759-7
DEMANDADO:	NORELYS VANSTRALHEN RAMOS – CC: 1065589238 DANIEL FORERO HORMIGA – CC: 91080842
RADICADO:	202284089001 2021 00548 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y RECHAZA AMPARO DE POBREZA

Informe Secretarial: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, junto con memorial de la parte demandada solicitando amparo de pobreza, encontrándose fuera del termino para su presentación. Sírvase Proveer. 11 de mayo de 2023.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la procedencia del amparo de pobreza y seguidamente la orden de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

Mediante memorial del 2 de marzo de 2023, los demandados solicitan amparo de pobreza, esto debido a que no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios para contratar un profesional del derecho, que defienda sus intereses en el presente proceso. Sin desmeritar lo deprecado por la parte accionada, no es menos cierto que los interesados realizaron dicha solicitud fuera del termino del traslado de la demanda, esto es 10 días, atendiendo a que estos fueron notificados por aviso el día 28 de diciembre del 2022, ahora bien, téngase en cuenta que para la fecha en que fueron notificados los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, con lo cual, los términos comenzaron a correr desde el 11 de enero de la presente anualidad, fecha en que se reiniciaron las labores, teniendo entonces como fecha límite para elevar la presente solicitud el 25 de enero de 2023, sin que esto sucediera, como así lo establece el artículo 152 párrafo 2do del C. G. del P. en lo que al presente asunto interesa:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)



Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, el despacho rechazará la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el extremo demandado y en consecuencia se pronunciará sobre la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución seguidamente.

La parte ejecutante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **NORELYS VANSTRALHEN RAMOS** y **DANIEL FORERO HORMIGA**, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.682.197)** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 91080842** otorgado el 29 de diciembre de 2020, cuyo vencimiento se estableció el 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el título de ejecución.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio de los demandados, a través de la empresa de mensajería "INTER RAPIDISIMO", en su versión física, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, la doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, del 12 de enero de 2023, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de



lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal C, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalaran las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de amparo de pobreza, presentada por los accionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NORELYS VANSTRALHEN RAMOS** y **DANIEL FORERO HORMIGA**, a favor del **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha mayo 20 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a; e inclúyase en la respectiva liquidación de costas de conformidad lo indicado en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez